



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del **Ayuntamiento de...** solicita, mediante escrito de fecha 12 de Julio y registro de entrada en Diputación el día 20 del mismo mes, que por parte de este Departamento se emita Informe jurídico sobre diversas cuestiones planteadas en relación con las obras de reparación de la piscina municipal y un convenio urbanístico suscrito por el Ayuntamiento. En concreto el Sr. Alcalde pretende que le informemos o demos nuestra opinión sobre las siguientes cuestiones:

1º.- En relación con las obras ejecutadas en la piscina municipal:

- Legalidad del contrato verbal y procedencia de pago de las obras ejecutadas al contratista.
- Forma de actuar y procedimiento para reconducir la situación.
- Posibilidad de llegar a un acuerdo con la empresa que ha ejecutado las obras y procedimiento a seguir.
- Responsabilidades de las autoridades y funcionarios que han permitido este tipo de contratación aparentemente irregular, así como la posibilidad de que los responsables se hagan cargo de las mismas.

2º.- En relación con el convenio urbanístico:

- Posibilidad de justificar el contrato de reparación en la piscina municipal en base a este convenio urbanístico.
- Legalidad de los pactos que el convenio contiene relativos a la financiación de obras públicas al considerar esa alcaldía que se aparta del procedimiento administrativo de contratación pública.
- Legalidad del Convenio urbanístico de referencia.

Con el escrito de petición de informe se acompaña copia de la solicitud de asistencia técnica a esta Diputación para que un técnico cualificado proceda a emitir informe de valoración de las obras realizadas en la piscina, copia del convenio urbanístico suscrito por el Ayuntamiento y la Sociedad..., así como de los presupuestos nº 1/07 y factura nº 2/07 relativos a las obras de reparación en las instalaciones de la piscina municipal presentados por la entidad... al Ayuntamiento.

Una vez concretada la documentación que se aporta por el Ayuntamiento, es preciso manifestar que el Informe se emitirá en base a la misma y a los datos y manifestaciones que el Sr. Alcalde incluye en la exposición del asunto contenida en el escrito de solicitud, indicando al respecto que existen determinadas cuestiones



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



sobre las que no se podrá hacer conclusiones contundentes por carecer de la información o documentación necesaria. Entre otros aspectos, hay que señalar, que no se concreta en qué fase se encuentra el procedimiento de redacción del POM, ni cuáles han sido los trámites realizados en el procedimiento para la suscripción del convenio que se aporta .

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley Contratos Administraciones Públicas (en adelante LCAP).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante RGLCAP)
- Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU).
- Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPA)
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, regulador de las Haciendas Locales en materia de Presupuestos.

INFORME

PRIMERO.

Por cuestiones de metodología, en primer lugar abordaremos todo lo relativo al régimen de contratación administrativa de obras. Posteriormente se tratará la problemática planteada con respecto al Convenio Urbanístico y, para



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



concluir, analizaremos aquellas cuestiones conexas que plantea el Ayuntamiento, concretamente la relativa a la responsabilidad de las autoridades y funcionarios que han permitido la ejecución irregular de las obras de reparación en la piscina municipal.

SEGUNDO.

El primer punto que hemos de abordar es si la ejecución de las obras de reparación de las instalaciones de la Piscina Municipal está amparada por el correspondiente contrato administrativo o no. De lo dicho por el señor Alcalde en el escrito de referencia se desprende que tan solo hubo un contrato verbal, y los contratos verbales están totalmente prohibidos por el artículo 55 de la LCAP, salvo en casos de emergencia, que no parece ser el planteado. En consecuencia, todas las actuaciones administrativas devienen en nulas de pleno derecho por la remisión que el artículo 62.1.a) de la LCAP realiza al artículo 62.1 de la LRJPA, cuyo apartado e) dice: *“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*. Así como por la aplicación directa de la letra c) del citado artículo 62.1 de la LCAP. Por tanto, no existe contrato de la obra de la piscina municipal.

Baste como ejemplo señalar que, incluso en el contrato menor de obras, definido por su cuantía, se exige un mínimo procedimiento que se concreta en la necesidad de aprobación por el órgano de contratación, cumplimiento del requisito interno de existencia de crédito, y aportación de la factura al expediente, sin que sea preceptivo el sometimiento a fiscalización del mismo, pero en ningún caso se asimila a una contratación verbal.

TERCERO.

La declaración de nulidad o inexistencia del contrato no significa que el Ayuntamiento no deba asumir los costes de la obra ejecutada, ya que, por una parte, se presume que el empresario ha obrado de buena fe, ejecutando las obras que el Ayuntamiento (aunque fuese de forma verbal) le ha encargado. El fundamento para proceder al pago de las obras así realizadas se basa en aplicación al campo de la contratación administrativa de la doctrina del enriquecimiento injusto, de tal forma que si el Ayuntamiento se negase a pagar al



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



empresario, al que se presume que ha actuado de buena fe, se estaría incurriendo en un enriquecimiento injusto.

Además, el artículo 65 de la LCAP establece de forma clara que una vez declarada la nulidad, en el supuesto de existir efectivamente contrato, se procederá a la liquidación de lo ejecutado, salvo que el Ayuntamiento, por causas de grave perjuicio en el servicio público, opte porque se continúe la ejecución de la obra hasta su finalización.

Por lo que respecta a la cuantía a abonar al contratista, será preciso, tal como se ha indicado, realizar la liquidación de las obras efectivamente ejecutadas mediante su oportuna valoración, que será efectuada por técnico competente. A este respecto, procede señalar que el Ayuntamiento ha solicitado la asistencia técnica de un facultativo de esta Diputación Provincial para que lleve a cabo dicha valoración, alegando que el Ayuntamiento carece de los servicios técnicos necesarios para realizar la misma.

CUARTO.

En cuanto a la forma de actuar y procedimiento para reconducir la situación, hay que distinguir dos cuestiones diferentes: una es la liquidación de la obra ya ejecutada y pago al contratista y la otra, la ejecución de las obras que restan para finalizar la reparación de las instalaciones de la piscina para su entrega al uso o servicio público.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, lo procedente será levantar acta de la situación de la obra, realizando la oportuna comprobación, medición y valoración de las mismas por el técnico designado por el Ayuntamiento. Al acto de comprobación será convocado el contratista para su asistencia que, junto al técnico competente y el Ayuntamiento suscribirán el referido Acta, en el que el contratista manifestará su conformidad o disconformidad con la valoración realizada. Si el contratista no manifestara su acuerdo con la valoración efectuada por el facultativo designado por el Ayuntamiento, podrá solicitar una valoración pericial contradictoria, y una vez obtenida, de lo acordado igualmente se levantará acta, indicando a este respecto que en el caso de que exista acuerdo entre las partes, se procederá de la forma que se indica en el párrafo siguiente para hacer efectivo su pago al contratista mediante el reconocimiento del derecho del mismo fuera o al margen del ámbito judicial. Si por el contrario no hubiera acuerdo en la citada valoración, no



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

podrá hacerse uso de esta facultad de reconocimiento extrajudicial y el Ayuntamiento dictará el acto de liquidación o valoración definitiva que comunicará al contratista indicando los recursos que contra el mismo puede interponer, a fin de que la cuestión sea resuelta en sede jurisdiccional.

Efectuada la liquidación de la obra y concretado el importe a abonar al contratista, con su conformidad, para hacer efectivo el pago, el procedimiento se concreta en el reconocimiento extrajudicial del derecho a favor de la empresa que ha ejecutado la obra. Así, si en virtud del artículo 22.1.j de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, el Pleno es competente para acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, también lo será para acordar resolver la cuestión contractual fuera del ámbito judicial. Igualmente, se supone que no existía crédito en el Presupuesto vigente para hacer frente a la ejecución de la obra de referencia, por lo que, también resultaría de aplicación a la cuestión lo prevenido en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, que en materia presupuestaria, igualmente asigna la competencia para acordar el reconocimiento extrajudicial del crédito al Pleno de la Corporación. En caso de insuficiencia de crédito presupuestario, debe aprobarse previa o simultáneamente el correspondiente expediente de modificación de créditos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 a 182 de la LHL, en los que se regulan las diversas modalidades de modificaciones de créditos presupuestarios.

Resuelta la cuestión anterior relativa a la liquidación y pago de la obra efectivamente ejecutada hasta la fecha, la siguiente cuestión que se plantea es la forma de actuar para abordar el resto de obra que es preciso ejecutar para su finalización. A este respecto cabe afirmar que, una vez determinada la valoración de las obras, la redacción del oportuno proyecto o memoria y la dotación de crédito presupuestario adecuado y suficiente para su ejecución, su contratación deberá ajustarse a las prescripciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 11; artículos 120 y ss.)

QUINTO.

En relación con las cuestiones planteadas sobre el CONVENIO URBANÍSTICO suscrito por el Ayuntamiento con la Sociedad... lo primero que procede analizar es la verdadera naturaleza del citado convenio, indicando al respecto que del análisis de su contenido se deduce que no se ajusta al objeto que la LOTAU atribuye a los convenios urbanísticos, puesto que, en principio, no



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



responde a ninguno de los tipos de convenios que por su objeto define esta norma legal en el apartado 3 del artículo 11.

Los tipos de convenio que la LOTAU regula en función de su objeto se concretan en dos:

- a) Convenios en los que se determinan los términos y condiciones de la gestión y ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, sin que de su cumplimiento derive o resulte innovación.
- b) Convenios que tengan por objeto además de la determinación de los términos de la gestión y ejecución del planeamiento en vigor, el contenido de posibles innovaciones o alteraciones del planeamiento en vigor, bien directamente, bien por ser éstas precisas en todo caso para la viabilidad de lo estipulado.

Centrando la cuestión en el análisis de las estipulaciones y compromisos mutuos que contiene el convenio para finalmente poder dar respuesta a las preguntas concretas formuladas por el Ayuntamiento, es preciso indicar que en el mismo, la Entidad Local “dispone” de la potestad de planeamiento considerada como no disponible por medio de convenio, ya que se compromete a mantener la clasificación como suelo urbanizable con uso industrial de determinados polígonos presuntamente clasificados actualmente como suelo rústico de reserva durante toda la tramitación del POM y hasta su aprobación definitiva; estipulación que, tal como indica el apartado 5 del artículo 11 de la LOTAU, al contener innovación o alteración del planeamiento en vigor, en ningún caso vinculará o condicionará el ejercicio por la Administración Pública, incluso la firmante del convenio, de la potestad de planeamiento. Por otro lado, el compromiso indicado carece de virtualidad y tiene un contenido imposible al corresponder la competencia para la aprobación definitiva del Instrumento de Planeamiento aludido a la Administración de la Comunidad Autónoma, y no al Ayuntamiento que suscribe el convenio.

Respecto a los compromisos asumidos por la Sociedad firmante, el contenido de los mismos lleva a afirmar, por aplicación del apartado 5 del artículo 11, que vician el convenio de nulidad de pleno derecho, puesto que la citada Entidad asume la obligación o deber de redactar un Programa de Actuación Urbanizadora para la gestión del suelo afectado por el convenio, haciéndose cargo igualmente de su desarrollo y futura ejecución directamente,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

cuestión que contraviene el procedimiento de elaboración y adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora, previsto en el artículo 120 de la LOTAU, excediéndose por tanto del objeto de un Convenio urbanístico.

Por lo que se refiere al “compromiso social” que asume la Sociedad firmante, en ningún caso puede considerarse contenido de un convenio urbanístico, sino que tan sólo implica que la citada Entidad se compromete a aportar voluntariamente la cantidad de 142.000 € para colaborar con el Ayuntamiento en la ejecución de determinadas obras públicas. Tal compromiso, además de estar totalmente fuera de lugar, no produce efectos en virtud de lo indicado en el propio convenio en la cláusula tercera, en la que remite a un futuro acuerdo entre las partes la determinación o concreción de la forma en que tales deberes serán cumplidos.

La conclusión que se obtiene de lo expuesto en relación con el contenido del convenio urbanístico, es que éste no responde a la naturaleza de un verdadero convenio urbanístico, sino que, el Ayuntamiento en base a determinados criterios de oportunidad que parece haber apreciado en el momento de suscripción del mismo, ha formulado una declaración de intenciones, que pudiendo afectar a innovación de planeamiento, en ningún caso la vincularán o condicionarán tanto en cuanto afecta a su potestad de planeamiento. La Jurisprudencia ha reconocido en numerosas ocasiones que el Ayuntamiento no puede disponer de potestades indisponibles o irrenunciables a través de los convenios urbanísticos, y la potestad de planeamiento ha de actuarse siempre en aras del interés general y según principios de buena administración para lograr la mejor ordenación urbanística posible.

No obstante carecer de verdadera naturaleza de convenio urbanístico, al haber sido firmado por el Alcalde y ratificado por el Pleno con tal calificación, y haber quedado constatado que no obliga o vincula a la Administración firmante, procederá la declaración de nulidad de pleno derecho del citado convenio, en virtud de lo establecido en el apartado 5 del artículo 11 de la LOTAU, al contener estipulaciones que contravienen o infringen normas imperativas legales, tales como las contenidas en la propia Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística en relación con el procedimiento de elaboración y aprobación de los Programas de Actuación Urbanizadora, regulado en el artículo 120 del citado cuerpo legal.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Respecto al procedimiento para la celebración y perfeccionamiento de los convenios, ni de lo expuesto por el Alcalde en su petición de informe, ni de la documentación aportada se puede determinar el cumplimiento o no del procedimiento exigido para tal en el artículo 12 de la LOTAU. No obstante, procede afirmar al respecto que, en virtud de lo establecido en el artículo 62.1. e) serán nulos de pleno derecho los actos y acuerdos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o bien de trámites esenciales. La determinación de los trámites que se consideran esenciales y que por lo tanto producen tal vicio de nulidad son concretados por la jurisprudencia, por lo que, a la vista de lo actuado habrá que determinar si se ha obviado alguno de estos trámites y por lo tanto su incumplimiento vicia igualmente al convenio de nulidad de pleno derecho, que habrá de ser declarada de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la LRJPA.

A la vista de todo lo expuesto se puede concluir respondiendo a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

- 1.- No es procedente justificar el contrato verbal de ejecución de obras de reparación en la piscina municipal en base al convenio urbanístico, ya que como se ha indicado tal contrato resulta inexistente o nulo. El Convenio, que igualmente está viciado de nulidad de pleno derecho en todas sus estipulaciones, en relación con las obras de la piscina tan sólo contiene una declaración de voluntades formulada por la Sociedad que lo suscribe de colaborar con el Ayuntamiento en la financiación de determinadas obras, entre las que se incluyen las de la piscina municipal, que en todo caso podría constituir el objeto de un futuro e hipotético convenio de cofinanciación, tal como expone la estipulación tercera del documento, que traslada a un futuro acuerdo la concreción de la forma en que serán cumplidos los compromisos asumidos a este respecto, no existiendo por lo tanto a la firma del citado convenio ningún compromiso firme de aportación de tal Entidad que permitiera financiar las obras que ya ha realizado el Ayuntamiento.
- 2.- La cuestión planteada sobre la legalidad de los pactos que el convenio contiene relativos a la financiación de obras públicas y si los mismos infringen o no los procedimientos de contratación, ha quedado resuelta en los apartados precedentes. No obstante, es



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



preciso incidir en que los compromisos asumidos por la Sociedad firmante relativos a la financiación de obras públicas, no producen efecto alguno; no constituyen el contenido de un convenio urbanístico, ni de cofinanciación, que pudiera suscribirse al amparo del artículo 4 del TRLCAP con sujeción a las limitaciones que tal precepto contiene, cuando señala que tales pactos no puede ser contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración. La estipulación contenida en el documento, tal como ya se ha indicado, no produce efecto alguno ni conlleva compromiso firme de aportación de la Sociedad firmante, ya que lo remite a un momento posterior, en el que, si se cumplen los requisitos legales, podrá suscribirse dicho convenio de cofinanciación de obras públicas con el Ayuntamiento.

El pacto contenido en el documento no tiene validez jurídica alguna por los motivos expuestos, pero no por contravenir los procedimientos del TRLCAP, ya que en el mismo la Entidad firmante no asume el compromiso de ejecutar directamente la obra sino colaborar en su financiación.

3.- La cuestión relativa a la legalidad del Convenio urbanístico ha sido expuesta de forma detallada en este apartado del informe, concluyendo que el Convenio citado, además de ser nulo en su integridad, en ningún caso vinculará o condicionará al Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de planeamiento.

SEXTO.

La última cuestión que procede abordar es la relativa a la posible responsabilidad de las autoridades y funcionarios derivada de la contratación irregular de las obras de reparación de las instalaciones de la piscina municipal, y al respecto se pueden hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local dispone que los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Tales responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Asimismo, el apartado tercero del mismo artículo indica que las Corporaciones Locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

La exigencia de responsabilidad a que alude el párrafo anterior se concreta en la responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de la Administración recogido en los arts. 145 y 146 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y, a diferencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene carácter objetivo, la de las autoridades y personal a su servicio tiene carácter subjetivo, por lo que requiere la concurrencia de dolo o culpa o bien, negligencia grave (SSTS de 23-9-1994 (RJ 1994,6984 y 10-5-2000 (RJ 2000,3406)

No obstante, para poder exigir la responsabilidad subjetiva a que alude el párrafo precedente, será preciso que además de apreciar dolo, culpa o negligencia grave en la actuación de las autoridades y funcionarios, ésta haya causado un daño efectivo y evaluable económicamente a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados, tal como indica el apartado segundo del artículo 78 de la Ley 7/1985. Concretamente, en el caso planteado, podría exigirse tal responsabilidad en el supuesto de que no existiera acuerdo entre el Ayuntamiento y el contratista respecto a la valoración de las obras y el tema fuese resuelto finalmente en sede jurisdiccional.

El procedimiento para su ejercicio se detalla en los arts. 19 a 21 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y de las citadas normas se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- Los responsables de los actos emanados de un órgano unipersonal son quienes los dictan.
- Los responsables de actos o acuerdos emanados de un órgano colegiado son quienes hayan votado a favor de los mismos.
- La responsabilidad exigible lo es en la medida en que se causare daño o perjuicio a la Administración por dolo, culpa o negligencia grave. No por desconocimiento, impericia, falta o error.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

- También es exigible la responsabilidad por daños ocasionados a terceros, si estos fueren indemnizados por la Administración como consecuencia de dicha culpa, dolo o negligencia grave de autoridades o personal de ella dependiente.
- La responsabilidad no puede ser exigida directamente de terceros a la autoridad o personal al servicio de la Administración. Los particulares, para ser resarcidos, deben dirigirse a la Administración y solo ésta puede repetir o derivar la responsabilidad, en procedimiento interno, a quienes considere susceptibles de responsabilidad.
- La acción para exigir la responsabilidad patrimonial a los miembros de una Corporación local prescribe al año de la adopción del acto o acuerdo que motivó el daño indemnizable.
- En cuanto a responsabilidad penal rigen los plazos de prescripción del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, es preciso señalar que, en materia de contratos de las Administraciones Públicas hemos de remitirnos al art. 97 del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que establece un régimen diferenciando aquellos supuestos en los que responde el contratista y aquellos otros en que debe hacerlo la Administración.

Responde el contratista de todos los daños y perjuicios causados como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Por el contrario, sólo responde la Administración Local contratante, cuando tales perjuicios hayan sido causados como consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración o cuando éstos deriven de los vicios del proyecto elaborado por la misma en los contratos de obras o de suministros.

Por último, partiendo de la suposición de que la contratación verbal y orden de ejecución de las obras, es decir, autorización y compromiso de gastos se realizó sin que existiera crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto de la Corporación, es preciso aludir a la responsabilidad personal de los ordenadores de gastos y de pagos, y de los interventores cuando no adviertan por escrito su improcedencia, de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente, que se recoge en el



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

artículo 188 del TRLHL, que completa la redacción contenida en el artículo 173.5 de la misma norma y del 25.1 del RD 500/1990.

La doctrina considera que los compromisos de gastos sin consignación presupuestaria dan lugar a responsabilidad contable y pueden constituir también malversación o alcance si se dan los requisitos de estos últimos ilícitos, cuestión que no parece apreciarse en el supuesto planteado.

La diferencia entre una y otra figura afecta a la tramitación, así como el alcance compete en exclusiva al Tribunal de Cuentas, las demás infracciones pueden tramitarse por la Administración correspondiente, mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 20 y 21 del RD 429/1993, de 26 de marzo, pero en todo caso la entidad local que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas.

Lo expuesto pone de manifiesto que existen diversos tipos de responsabilidad que podría exigirse a las autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento que han intervenido en la actuación irregular, cuestión que deberá ser apreciada en cada caso por el propio Ayuntamiento.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sule en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 24 de Julio de 2007.